

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/L.8

Alemania (República Federal de), Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: documento de trabajo*

[Original: francés/inglés]
[16 de agosto de 1974]

ANEXO A LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR: CONDICIONES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

En opinión de las delegaciones que patrocinan este documento de trabajo, es esencial que las condiciones de exploración y de explotación se incorporen a la convención sobre el derecho del mar.

Aunque este documento no representa necesariamente las opiniones definitivas de tales delegaciones, ni en cuanto a las disposiciones de fondo ni en cuanto al lugar donde figurarán, ejemplifica el tipo de condiciones que sería necesario incluir en la convención. No se trata de una enumeración completa y detallada de aquéllas y sólo tiene por objeto ayudar a la labor de la Comisión sobre el tema.

I. Definición de las actividades

1. En la zona internacional de los fondos marinos la prospección, la evaluación y la explotación de los recursos mencionados en el artículo VI se hará con sujeción a las condiciones establecidas en el presente anexo.

2. Por prospección se entiende el reconocimiento general de un extenso sector de los fondos marinos para recoger datos que permitan localizar los sectores específicos que merecen evaluarse. La prospección puede incluir todas las tareas que impliquen estudios geofísicos y geoquímicos y la extracción

de muestras de los fondos marinos, con exclusión de las perforaciones de más de 50 metros de profundidad.

3. Por evaluación se entienden los trabajos realizados después de la prospección, que entrañan recursos técnicos financieros considerables y tienen por objeto confirmar la existencia de recursos en un sector dado, evaluar la uniformidad de su distribución y demostrar su explotabilidad.

4. Por explotación se entiende la extracción de recursos de una zona determinada con fines comerciales e industriales.

II. Prospección

1. La prospección es libre en la zona internacional de los fondos marinos fuera de los sectores para los que se hayan concedido contratos en virtud del artículo III, con sujeción a una declaración detallada presentada a la Autoridad por la entidad que desee realizar dichos trabajos de prospección.

2. La declaración debe indicar la zona donde se proyecta realizar la prospección, tendrá dos años de vigencia y será renovable, pero no dará derechos exclusivos sobre dicha región.

3. La declaración dejará de tener vigencia en cualquier parte de la zona de prospección de que se trate para la cual se haya concedido un contrato.

4. La entidad deberá informar a la Autoridad de los resultados de la prospección realizada. La Autoridad considerará que esos datos son confidenciales.

* Idem.

III. Concesión de contratos

1. La Autoridad, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo iii) *infra*, concederá contratos por los que otorgue a una entidad o grupo de entidades el derecho exclusivo a realizar la evaluación y la explotación (tal como se define en el artículo I) de los recursos de un sector determinado.

2. Cuando se trate de grupos de entidades, éstas designarán a una de ellas para que las represente ante la Autoridad, y ejerza los poderes y asuma las responsabilidades del grupo.

3. La Autoridad³³ concederá los contratos de conformidad con el procedimiento que se establece a continuación:

Podrá presentarse a la Autoridad una solicitud de contrato para evaluar y explotar una categoría (o categorías) de recursos en una zona determinada, con excepción de la zona para la que ya se haya concedido un contrato respecto de la categoría (o categorías) de recursos objeto de la solicitud.

La solicitud deberá contener todos los datos pertinentes, incluso los resultados de la prospección que se haya efectuado — por el propio solicitante o por su cuenta — sobre los recursos en cuestión de dicho sector.

La Autoridad considerará confidenciales los datos que figuren en la solicitud recibida. Al recibir la solicitud, la Autoridad concederá provisionalmente un contrato al solicitante, siempre que no sea aplicable la limitación del artículo IV. El contrato se hará público inmediatamente después de otorgado y se considerará definitivo si no se recibe una solicitud concurrente dentro del mes de su publicación.

Cuando se reciban solicitudes concurrentes, la Autoridad las conciliará basándose en los siguientes criterios objetivos: . . .³⁴.

IV. Número máximo de contratos

Un solicitante no podrá ser titular simultáneamente de más de 6 contratos con respecto a cada categoría de recursos.

V. Transferencia de los contratos

En el caso de transferencia de un contrato, los plazos y las condiciones vigentes para el primer titular continuarán aplicándose al cesionario.

VI. Categorías de recursos

Los contratos se concederán para una u otra de las dos categorías de recursos mencionadas a continuación, o para ambas:

1. Hidrocarburos líquidos o gaseosos, helio, anhídrido carbónico y energía geotérmica.

2. Toda sustancia mineral, en particular los nódulos polimetálicos y los nódulos fosfatados.

VII. Extensión de las zonas

Las zonas, que serán delimitadas mediante meridianos y paralelos con arreglo a un sistema de cuadrículado elaborado por la Autoridad, tendrán, antes de la restitución mencionada en el artículo IX, una superficie máxima de:

1. 9.000 km² en el caso de los recursos mencionados en el párrafo i) del artículo VI *supra*;

2. 60.000 km² en el caso de los recursos mencionados en el párrafo ii) del artículo VI *supra*.

³³ O un órgano de la Autoridad que habrá de convenirse.

³⁴ Los patrocinadores del documento de trabajo presentarán posteriormente propuestas al respecto.

VIII. Duración

1. Los contratos tendrán una duración de 30 años. Posteriormente serán renovados cada 10 años a solicitud del contratista, hasta un máximo de 50 años.

2. La zona para la cual se haya otorgado un contrato quedará libre de todo derecho exclusivo:

i) Cuando expire el plazo del contrato o de su renovación, si no se solicita un nuevo período de renovación de conformidad con el párrafo 1;

ii) En caso de que se renuncie a toda la zona.

3. Del mismo modo, las partes de zonas que hubieran sido objeto de restitución o renuncia quedarán libres de todo derecho exclusivo.

IX. Restitución y renuncia

1. Antes de iniciar la explotación, el contratista restituirá una tercera parte de la zona respecto de la cual se hubiera adjudicado un contrato.

2. El contratista podrá renunciar en cualquier momento a la totalidad o a una parte de la zona respecto de la cual se le hubiera otorgado un contrato.

3. La restitución o la renuncia se efectuará sobre la base del sistema de cuadrículado mencionado en el artículo VII.

4. Dentro de un plazo de tres meses a partir de la restitución o renuncia, la Autoridad dará a conocer las zonas o partes de zonas que han sido objeto de restitución o renuncia.

X. Requisitos de trabajo

1. El solicitante se comprometerá a:

Gastar anualmente la suma de . . . antes de que comience la explotación (se elaborará una escala graduada acerca del nivel de tales gastos);

Iniciar la explotación dentro de un período no mayor de 10 años contados a partir de la fecha de otorgamiento del contrato;

No interrumpir la explotación por más de tres años, salvo en caso de fuerza mayor, que deberá ser justificada ante la Autoridad.

2. En caso de que se infrinjan las obligaciones previstas en el párrafo 1, la Autoridad notificará por escrito al contratista especificándole la violación y le concederá un plazo razonable, que en todo caso no será menor de seis meses, para subsanarla. Si la violación no es subsanada dentro del plazo especificado, la Autoridad rescindirá el contrato mediante notificación escrita hecha al contratista con seis meses de anticipación. Si el contratista recusa la validez de la rescisión, el contrato sólo expirará por decisión del tribunal establecido de conformidad con el artículo . . . de la Convención.

XI. Participación de los nacionales de los países que no tienen posibilidad de explorar y explotar los fondos marinos

El solicitante indicará en su solicitud las medidas que ha de tomar para garantizar la participación en las actividades previstas de nacionales de los países que no tienen posibilidad de explorar y explotar los fondos marinos, con miras a asegurar su capacitación.

XII. No interferencia con otras actividades

1. Las zonas de seguridad que se establezcan de conformidad con el párrafo 2 del artículo XV y los trabajos que se realicen a tal efecto, así como las actividades generales que se emprendan en el marco de las disposiciones del presente

anexo, no entorpecerán indebidamente el ejercicio de otras actividades lícitas.

2. En el caso de que se superpongan de manera total o parcial las zonas comprendidas en contratos relativos a diferentes categorías de recursos, los titulares de cada contrato realizarán sus actividades respectivas de manera tal que no se entorpezca indebidamente la actividad de los titulares de los demás contratos.

XIII. Disposiciones reglamentarias

1. Se tomarán las medidas necesarias para:

a) Proteger las instalaciones y dispositivos definidos en el párrafo 1 del artículo XV;

b) Aplicar normas técnicas encaminadas especialmente al máximo aprovechamiento de los recursos, a la observancia de las medidas de seguridad y a la protección del medio.

2. Se comunicarán a la Autoridad las medidas que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.

3. (Cuestiones de derecho privado.)

4. Los contratos que conceda la Autoridad contendrán disposiciones destinadas a garantizar la seguridad de la vida humana, a proteger el medio ambiente y a evitar toda interferencia con los demás usos lícitos del mar.

XIV. Inspección y supervisión; información a la Autoridad

1. La Autoridad estará facultada, en virtud de las cláusulas del contrato, para realizar actividades de inspección y supervisión a fin de asegurarse de que los trabajos se desarrollen de conformidad con la presente Convención y sus anexos.

2. El contratante facilitará a la Autoridad toda información sobre recursos que haya sido obtenida durante los trabajos realizados en una zona.

XV. Instalaciones y dispositivos; zonas de seguridad

1. A los efectos del presente anexo, se entenderá por "instalaciones y dispositivos":

a) Las plataformas y otros dispositivos fijos, así como sus accesorios;

b) Los buques, instalaciones marinas y dispositivos flotantes; y

c) Los *habitats* o vehículos submarinos, ya sean flotantes, estén fijos sobre el fondo del mar, o tengan movilidad sobre éste, que se utilicen con fines de evaluación y explotación.

2. En torno a las instalaciones y dispositivos definidos en el inciso a) del párrafo 1, se establecerá una "zona de seguridad" que abarcará una distancia de hasta 1.000 metros medidos horizontalmente a partir de cada punto del borde exterior de dichas instalaciones y dispositivos.

XVI. Señalamiento de las instalaciones y dispositivos y difusión de las informaciones náuticas

1. El señalamiento de las instalaciones y dispositivos y de las zonas de seguridad se efectuará y se mantendrá de conformidad con las normas internacionales pertinentes.

2. Se dará la debida difusión a la información náutica relativa a las actividades de evaluación y explotación.

Disposiciones financieras

(Por elaborar.)

Arreglo de controversias

(Por elaborar.)